

OFICIO N°183-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY que
“Modifica diversos cuerpos legales, con el
objeto de considerar a las mascotas
inscritas en el Registro Nacional de
Mascotas o Animales de Compañía, en el
catálogo de bienes inembargables, y crea el
régimen de tuición animal compartida, en
los casos que indica”.**

Antecedente: Boletín N° 14956-07.

Santiago, veinticuatro de agosto de 2022.

Por Oficio N° 212/SEC/2022 de 10 de mayo de 2022, suscrito por el Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Álvaro Elizalde Soto y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de considerar a las mascotas inscritas en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, en el catálogo de bienes inembargables, y crea el régimen de tuición animal compartida, en los casos que indica”, correspondiente al boletín N°14.956-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 12 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G., Blanco, Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Gómez M., Mera y Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



XZGWBZZPGX

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.
SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO.
VALPARAÍSO**

“Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 212/SEC/2022 de 10 de mayo de 2022, el Presidente del Senado Sr. Álvaro Elizalde Soto y el secretario de dicha Corporación, Sr. Raúl Guzmán Uribe, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de considerar a las mascotas inscritas en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, en el catálogo de bienes inembargables, y crea el régimen de tuición animal compartida, en los casos que indica”.

La iniciativa legal ingresó al Senado por moción parlamentaria el día 6 de mayo del presente año bajo el Boletín N° 14.956-07. Actualmente, el proyecto se encuentra en el Senado en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia para su tramitación.

Segundo: Que, para contextualizar este proyecto de ley, la moción parlamentaria indica que “la concepción tradicional calificaba a las mascotas como animales domésticos mantenidos por las personas para fines de seguridad o compañía, sin embargo, hoy las mascotas son mucho más que meros bienes muebles, siendo verdaderos seres sintientes que comparten lazos emocionales con sus dueños. En este sentido, es de público conocimiento, que constituyen un vínculo cada vez más estrecho con las personas, siendo incluso considerados por algunos como un elemento integral de su comunidad familiar”¹.

En esta línea, la iniciativa señala que la definición de bienes muebles del artículo 567 del Código Civil establece que los animales son bienes muebles semovientes y que estos por su parte no se encuentran en la categoría de bienes inembargables del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil y del

¹ Moción parlamentaria, boletín N° 14.956-07.



artículo 1.618 del Código Civil. Por lo tanto, se señala que sería perfectamente posible la hipótesis de embargo y posterior ejecución de una mascota en el contexto de un juicio ejecutivo. Asimismo, se señala en las motivaciones del proyecto que “Por otra parte, en los casos de término del matrimonio o acuerdo de unión civil suele surgir la pregunta ¿con quién se queda el perro? Situación no regulada actualmente por el legislador, obligando al juez a aplicar muchas veces criterios generales, sin tener capacidad para otorgar una solución integral sobre la relación directa y regular para las mascotas. En efecto, las mascotas al ser consideradas como bienes muebles se suelen quedar con el dueño de estas, sin considerar los vínculos afectivos entre con el otro cónyuge o el conviviente civil. (...) Por este motivo, se torna menester, crear y regular un régimen de tuición animal compartida, teniendo siempre en vista, la relación sana entre las partes y el animal, junto con el bienestar de este.”²

Tercero: Que el proyecto de ley consultado pretende, a través de dos artículos, modificar el artículo 445 Código de Procedimiento Civil incorporando los animales inscritos en el “Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía” dentro de los bienes inembargables. Asimismo, se propone modificar el Código Civil estableciendo un régimen de tuición compartida del animal de compañía, los criterios y la manera de determinarla.

Cuarto: Que, como antecedente previo, cabe recordar que mediante Oficio N°207-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, esta Corte Suprema emitió su opinión sobre el boletín 14.654-07, relativo al proyecto de ley que “Modifica la ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, para regular su cuidado permanente en el caso de separación de los dueños”.

La referida iniciativa, en actual tramitación en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, pretende modificar la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, estableciendo un artículo relativo a la prohibición de abandono de animales, en el cual se incluye una norma relativa al cuidado de la mascota en caso de separación de los dueños, señalando que ella se otorgaría por escritura pública inscrita en el Registro Nacional de Mascotas Animales de Compañía, agregando que a falta de acuerdo cualquiera de las partes podría concurrir al

² *Ibidem*.



Juzgado de Policía Local competente para que éste determine en quién se debe radicar el cuidado permanente de la mascota.

Al respecto, la Corte Suprema expresó en su informe “Que del estudio se advierte que la regulación actual presenta ciertas deficiencias para regular las situaciones de quiebre familiar en que existe una mascota en común, por lo que podría resultar conveniente legislar sobre esta materia”³. Siguiendo esta línea, se consideró “Que, en cuanto a la cuestión de fondo, interesa relevar que el proyecto no contempla una regla de atribución, es decir, no dispone al juzgado qué criterio debe utilizar para asignar la custodia: se desconoce entonces a qué elemento debe estarse en su sentencia. Cabe recordar que el derecho vigente no prefiere que la custodia de la cosa común quede en los comuneros, le es indiferente quién la custodia, de ahí que, entonces, no sea problemático para los tribunales a quién asigna la administración proindiviso sea un comunero o un tercero. (...) En cambio, esta propuesta legislativa, opera el sentido contrario, pareciera ser que lo más importante es determinar en cual comunero se radica la tenencia. Entonces, es evidente que se requiere una regla legal de adjudicación que entregue un parámetro conforme al cual decidir, y el proyecto en cuestión no la entrega”⁴.

En este orden de ideas el informe afirma que “Al efecto, si se examina la Ley N° 21.020, y su reglamento, se pueden encontrar pasajes que acuden a la noción de bienestar de las mascotas como criterio jurídico relevante. Asimismo, debe considerarse que la ley acude al bienestar de las mascotas para los efectos que establece y no para la resolución precisa del caso en estudio. En tal sentido, la ley ha dispuesto diversas medidas de protección de las mascotas para evitar el abuso y maltrato, lo que podría permitir, en ausencia de ley que resuelva cuál comunero debe quedar con la custodia, relegar, acudiendo a la equidad, al que ha abusado, maltratado o puede preverse que lo hará, pero no permite optar al que, previsiblemente, asegure de mejor manera el bienestar del animal. Esto supone diferenciar entre brindar protección ante el abuso o maltrato, estableciendo un estándar mínimo de cuidado y adoptar medidas para elevar el grado de bienestar o confort de la mascota, que se estima no lo dispone el presente proyecto de ley. (...) Si se atiende a las peculiaridades del caso, parece plausible que esta regla de decisión debiera consistir precisamente en una que gire en torno a la maximización del bienestar de la

³ Corte Suprema. Oficio N° 207-2021. Considerando duodécimo.

⁴ Corte Suprema. Oficio N° 207-2021. Considerando octavo.



mascota, lo que también debiera aplicarse al determinar el régimen de visitas y la distribución de los gastos económicos”⁵.

En otro punto de importancia, el informe consigna “Que se hace necesario destacar que la iniciativa no autoriza expresamente la posibilidad de ejercer acciones para modificar el régimen de cuidado, visita y aporte económico en caso que varíen las circunstancias que ameritaron la dictación de la sentencia. Precisamente, la consideración del bienestar de la mascota requeriría entonces habilitar la revisión de lo resuelto ante el cambio de circunstancias. Esto supone que esta habilitación sería necesaria explícitamente dado que la sentencia en cuestión estaría revestida de los efectos de la cosa juzgada”⁶.

Por último, y en relación a la asignación de competencia al tribunal que habrá de conocer las disputas sobre el cuidado permanente de las mascotas cuando sus dueños se separan, el máximo tribunal estimó que “En el caso de la iniciativa legal en análisis, como primer punto, parece favorable otorgarle competencia al juzgado de policía local para conocer de estos asuntos, considerando beneficioso que también conozca de los asuntos no penales relacionados con la Ley N° 21.020.”⁷.

Quinto: Que la presente consulta se realiza respecto de la totalidad de la iniciativa, la cual puede ser dividida en dos aspectos: (a) Régimen de tuición compartida de la mascota o animal de compañía (artículo segundo), y; (b) Incorporación de las mascotas o animales de compañía a la lista de bienes inembargables (artículo primero).

Sexto: Que, en un primer tópico a analizar, la iniciativa propone establecer un régimen de tuición compartida de las mascotas o animales de compañía para los separados judicialmente o de hecho, que cede en favor del cónyuge o conviviente civil que no sea dueño o poseedor inscrito de la mascota.

Así, el proyecto de ley propone la siguiente incorporación al Código Civil:

“Artículo 229-3: *Separados judicialmente o, de hecho, el cónyuge o conviviente civil que no sea dueño o poseedor inscrito de la o las mascotas tendrá derecho a mantener un régimen de tuición animal compartida, el que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con el dueño de la*

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem. Considerando décimo.

⁷ Ibidem. Considerando duodécimo.



o la mascota o, en su defecto, con las que el juez de familia estimara conveniente para las partes interesadas y la relación con el animal.

Se entiende por tenencia animal compartida aquella que propende a mantener un vínculo efectivo, periódico y estable entre el cónyuge o conviviente civil que no sea propietario o poseedor con la mascota adquirida durante la vigencia del matrimonio o acuerdo de unión civil.

Para la determinación de este régimen, las partes, fomentarán una relación sana y cercana entre el cónyuge o conviviente civil no propietario y la mascota, velando por el interés familiar y el bienestar del animal, y considerando especialmente:

a) El estado de salud de la mascota.

b) La vinculación efectiva entre la mascota y el cónyuge o conviviente civil no propietario y su entorno.

c) Las condiciones de salud y seguridad que proporcione el cónyuge o conviviente civil no propietario

d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al bienestar de la mascota y de las partes.

Cuando se decrete judicialmente el régimen de tuición animal compartida, el juez de familia deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad para el cuidado de la mascota, estableciendo condiciones favorables para el cuidado y manutención del animal.

Excepcionalmente, el juez de familia podrá decretar un régimen de tuición animal compartida en beneficio del cónyuge o conviviente civil no propietario de una mascota adquirida con anterioridad a la celebración del matrimonio o acuerdo unión civil, siempre y cuando existan circunstancias especiales que logren acreditar un vínculo efectivo con la mascota.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar de las partes o, de la o las mascotas, lo que declarará el tribunal fundadamente.”.

Artículo 229-4: *“Terminado el matrimonio o el acuerdo de unión civil, por acuerdo entre las partes o, en su defecto por resolución judicial, se podrá establecer un régimen de tuición animal compartida en conformidad al artículo anterior.*



El plazo para solicitar al juez de familia un régimen de tuición animal compartida será de 1 año contado desde el término del matrimonio o acuerdo de unión civil según corresponda.”

Séptimo: Que un primer aspecto a observar dice relación con la competencia que se propone a los Juzgados de Familia para conocer del régimen de tuición compartida de la mascota o animal de compañía, y sobre este punto en particular cabe señalar que, no obstante la importancia y sensibilidad de la materia de que trata el Proyecto, con un fuerte componente afectivo y psicológico, parece apropiado, por ahora, que la competencia sea entregada a los Juzgados de Policía Local. Ello, en razón de la carga de trabajo de los Juzgados de Familia y la preocupación por los integrantes de la familia, pero además, porque al entregarse la competencia a los Juzgados de Policía Local se mantiene correlación y armonía con lo informado por esta Corte en lo relativo al proyecto de ley que “Modifica la ley N°21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, para regular su cuidado permanente en el caso de separación de los dueños”.

Octavo: Que sobre las restantes consideraciones en torno al régimen de tuición compartida de la mascota o animal de compañía, lo dispuesto por el proyecto parece un avance en esta materia, especialmente si tenemos en consideración que las reglas del Código Civil sobre este tópico y las normas de la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía no se condicen plenamente. Así, la regulación de los animales en el Código Civil, tal como lo señala la moción parlamentaria, se refiere a estos solamente como bienes muebles semovientes, sin considerar reglas especiales respecto de la categoría que estos han pasado a tener en las familias modernas. Por otro lado, la Ley N° 21.020, establece normas sobre la tenencia responsable de animales señalando en su artículo 2° numeral 7) que ésta corresponde a un “conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida”.

Como se puede observar, existen ciertas obligaciones que se pueden cumplir con el régimen patrimonial actual sobre las mascotas, pero también



existen otras que son imposibles de cumplir si se considera a los animales como bienes muebles, especialmente aquellas relativas al bienestar animal y la situación producida cuando existe un quiebre matrimonial o de una unión civil.

En esta línea, la Corte Suprema ha señalado recientemente en otro proyecto de ley sobre esta temática “Que del estudio se advierte que la regulación actual presenta ciertas deficiencias para regular las situaciones de quiebre familiar en que existe una mascota en común, por lo que se podría resultar conveniente legislar sobre esta materia”⁸. Por otro lado, es posible encontrar en la doctrina española apreciaciones similares; así se ha señalado que “La regulación decimonónica del Código Civil se halla obsoleta para resolver las nuevas situaciones derivadas de la relación entre personas y animales, por cuanto aún a día de hoy se olvida la necesidad de proteger el bienestar de los animales, más cuando se produce un cambio tan drástico como lo es una ruptura de la relación matrimonial, en la que el animal verá cambiado todo su entorno y se alejará del que hasta ese momento había sido uno de sus cuidadores”⁹.

Por lo tanto, parece pertinente la propuesta en el sentido que pretende, jurídicamente, recomponer o dar continuidad a los vínculos afectivos que se generan entre las personas y los animales de compañía en las relaciones matrimoniales y uniones civiles, cuando estos se ven alterados por el quiebre de dichas relaciones, armonizando en cierta manera la normativa del Código Civil, de perspectiva patrimonial, y de la Ley N°21.020, con orientación en la responsabilidad, bienestar y cuidado de mascotas.

No obstante, parece conveniente regular cómo se formalizará el régimen de cuidados si es que se llega a un acuerdo extrajudicial, ya que al omitirse este elemento en la propuesta se pierde la posibilidad de hacerlo exigible directamente si se pactara (en comparación a si se exigiera pactarlo a través de escritura pública, por ejemplo) o dificultaría excesiva e innecesariamente su modificación por la vía judicial en caso de un cambio de circunstancias (pues, debiera acreditarse en este proceso judicial, primero, el acuerdo de voluntades y sus cláusulas, por todos los medios de prueba, con las limitaciones legales).

Por otro lado, parece adecuado que el proyecto establezca los criterios que debe utilizar el Tribunal de Familia para determinar el régimen de tuición

⁸ Corte Suprema. Oficio N° 207-2021. Considerando duodécimo.

⁹ Casa Días, Laura y Camps i Videllet, Xavier. Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2019, vol. 10/1, p.80.



animal compartida. Así, el inciso tercero establece que se deberá velar por el interés familiar y el bienestar animal, y considerar una serie de factores, y el inciso cuarto dispone que el juez competente deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad para el cuidado de la mascota. En este sentido, se condice plenamente con el objeto de la Ley N° 21.020 el hecho de que se considere como criterio principal el bienestar animal, pero a su vez con el Código Civil, al establecerse como consideración el interés familiar. Sobre el bienestar animal como punto a considerar, la Corte Suprema, informando la iniciativa legal contenida en el boletín 14.654-07, señaló que “Si se atiende a las peculiaridades del caso, parece plausible que esta regla de decisión debiera consistir precisamente en una que gire en torno a la maximización del bienestar de la mascota, lo que también debiera aplicarse al determinar el régimen de visitas y la distribución de los gastos económicos”¹⁰.

También parece adecuada y favorable la regla que estipula que excepcionalmente el juez competente podrá decretar un régimen de tuición animal compartida en beneficio del cónyuge o conviviente civil no propietario respecto de mascotas adquiridas de forma previa al vínculo. Esta norma permitiría incluir al régimen de tuición a situaciones en que la mascota haya sido adquirida por un integrante de la pareja antes de formalizar el vínculo o de siquiera trabarse la relación afectiva, y entre cónyuge o conviviente civil no propietario se haya establecido un vínculo con la mascota, de tal manera que la separación pueda implicar una afectación del bienestar de la familia o ir en contra del interés de la familia.

Respecto de la propuesta de suspensión o restricción del ejercicio del derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar de las partes o mascotas, se estima favorable la disposición, toda vez que puede ser necesaria la revisión de la tuición dada la posibilidad de que cambien las circunstancias y la obligación de considerar el bienestar de la mascota y del interés familiar. En este orden, la Corte Suprema en el Oficio N° 207-2021 ya mencionado, ha señalado “Que se hace necesario destacar que la iniciativa no autoriza expresamente la posibilidad de ejercer acciones para modificar el régimen de cuidado, visita y aporte económico en caso que varíen las circunstancias que ameritaron la dictación de la sentencia. Precisamente, la consideración del bienestar de la mascota requeriría entonces habilitar la

¹⁰ Corte Suprema. Oficio N° 207-2021. Considerando octavo.



revisión de lo resuelto ante el cambio de circunstancias. Esto supone que esta habilitación sería necesaria explícitamente dado que la sentencia en cuestión estaría revestida de los efectos de la cosa juzgada”¹¹.

Finalmente, respecto del artículo 229-4 propuesto, se estima prudente y adecuado estipular el plazo de un año desde el término del matrimonio o acuerdo de unión civil para solicitar judicialmente el régimen de tuición animal, toda vez que en estas situaciones las partes deberían manifestar su interés de manera pronta para obtener una solución rápida y eficaz, evitando la promoción extendida en el tiempo de litigios que puedan ir en detrimento de la estabilidad de las relaciones familiares o del bienestar de la mascota.

Noveno: Que la iniciativa también propone la incorporación de las mascotas o animales de compañía a la lista de bienes inembargables. Sobre este punto, cabe recordar que se ha definido el embargo como *“una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objeto de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producido a este último”*¹² y que recae, por regla general, sobre todos los bienes del deudor cualquiera que sea su clase o naturaleza, y la excepción, es la inembargabilidad de los mismos, debiendo ésta ser declarada por el legislador. Así vista, entonces, la inembargabilidad constituye más bien un privilegio que excepciona a ciertos bienes del derecho de prenda general de los acreedores (artículo 2465 del Código Civil), evitando que sean perseguidos, y se fundamenta en principios meta jurídicos tendientes a proteger la dignidad e integridad del individuo frente a la contingencia.

A nivel legal, el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil se ocupa de enunciar un listado de bienes que no son embargables. Este proyecto vendría a incorporar un nuevo numeral (el 19) alusivo a “Los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas Animales de Compañía en conformidad a la ley 21.020”, ubicado después del 18, que opera como regla de clausura remisiva al resto del ordenamiento *“18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar”*.

Sin perjuicio de estimarse que sería más apropiado, para mantener la fisonomía de esta disposición, que se respetara el orden lógico de los

¹¹ Idem. Considerando décimo.

¹² Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V (2009). Editorial Jurídica, Chile. P. 67.



numerales, dejando al final del listado el actual N°18, cabe señalar que el legislador es soberano para determinar qué clase de bienes quedarán sustraídos de la ejecución y que, de todos modos, parece coherente con la inspiración que anima este proyecto y con la legislación que sirve de telón de fondo, a saber, la Ley N°21.020, que ha erigido a las mascotas y animales de compañía como objetos especialmente protegidos y merecedores de un trato diferenciado por el Derecho. No obstante, si se piensa en el fundamento del proyecto de ley, expresado además en la presentación del proyecto (moción parlamentaria) "... hoy las mascotas son mucho más que meros muebles, siendo verdaderos seres sintientes que comparten lazos emocionales con sus dueños.", en rigor no debiera haber necesidad de legislar sobre la inembargabilidad de estos animales, comoquiera que esta situación estaría fuera de la racionalidad de una cultura y civilización que haya superado los viejos marcos de otras culturas milenarias.

Décimo: Que en síntesis, y a modo de conclusión, se puede observar que si bien la iniciativa legal constituye un avance en la materia de que trata el proyecto, se recomienda que la competencia para conocer del régimen de tuición compartida de la mascota o animal de compañía quede radicada en los Juzgados de Policía Local. Además, se sugiere que en la propia iniciativa se defina la manera de formalizar el acuerdo sobre tenencia compartida de la mascota, para facilitar la exigibilidad del acuerdo y acreditación del mismo. Y respecto de la norma de inembargabilidad, esta se corresponde con la idea práctica del proyecto, sin perjuicio que el espíritu de éste comulga más con la idea de una cuestión cultural meta jurídica, ajena a ese tópico.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señores Brito y Silva C., señora Ravanales, señor Matus, Sra. Gajardo y señor Gómez (S) estiman favorable que la competencia para conocer del régimen de tuición compartida recaiga en los Juzgados de Familia, teniendo para ello en consideración tanto el sentido de la iniciativa legal que se propone como el hecho que serán estos tribunales los que deberán conocer del quiebre de la relación, al menos en el caso de divorcio o separación judicial. Abona lo anterior que los Tribunales de Familia cuentan con un Consejero Técnico para ponderar de mejor manera las



circunstancias establecidas para la determinación del régimen de tuición compartida, considerando la expertis de otro tipo de profesionales. Por último, estos previnientes son del parecer que si bien al informar el proyecto de ley Boletín 14.654-07 esta Corte estimó favorable que los juzgados de policía local conocieran de la tuición del animal de compañía, existen diferencias relevantes entre ambas iniciativas que aconsejan tomar decisiones distintas a la hora de determinar el tribunal competente. Así, en el referido Boletín la regulación se insertaba dentro de la Ley N°21.020, cuya observancia queda entregada, en lo no penal, a los Juzgados de Policía Local, siendo coherente entonces que esa competencia se mantenga; mientras que en este proyecto, la intervención judicial se produce solo en un contexto de separación o disolución del vínculo matrimonial o acuerdos de unión civil, que son asuntos de competencia -con mayor o menor intensidad- de los Juzgados de Familia.

Se previene, asimismo, que los Ministros señores Fuentes B., Blanco y Matus, estuvieron por circunscribir este informe únicamente a lo observado en el motivo séptimo precedente, referido a la competencia para conocer del régimen de tuición compartida de la mascota o animal de compañía, por estimar que los restantes asuntos se encuentran fuera de las competencias que el artículo 77 de la Constitución Política de la República le otorga a esta Corte Suprema.

Ofíciase.

PL N°15-2022”

Saluda atentamente a V.S.

